

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

566/2021

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

17 de marzo de 2021

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

06 de mayo de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"El acta solicitada y que se me hizo llegar vía esta plataforma, esta completamente ilegible. No se advierte el contenido de la misma." (Sic)

Afirmativa parcial

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN 566/2021



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **566/2021.**

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 566/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- **1. Solicitud de acceso a la información.** El día 02 dos de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **01601221**.
- 2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, en fecha 11 once de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido Afirmativo Parcial.
- **3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de marzo del año en curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 566/2021. En ese tenor, se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.



5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 26 veintiséis de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/**371**/2021, el día 13 trece de abril del año 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 20 veinte de abril de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifieste si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisface sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 27 veintisiete de abril del año 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto al requerimiento que le fue realizado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes.

CONSIDERANDOS:



- I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- **II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Respuesta del sujeto obligado:	11/marzo/2021
Surte efectos:	12/marzo/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/marzo/2021



Concluye término para interposición:	19/abril/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17/marzo/2021
Días Inhábiles.	15/marzo/2021
	29 de marzo a 09 de abril del
	2021.
	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

- 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
- IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o <u>realice actos positivos, de</u> <u>forma que quede sin efecto material el recurso;</u>
- V.- Cuando a <u>consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir</u> el objeto o <u>la</u> <u>materia del recurso.</u>..."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

"Acta de infracción IN/12/122/8/7/2019/02" (Sic)

RECURSO DE REVISIÓN 566/2021



Por su parte, el sujeto obligado gestionó la información con la Dirección de Política Fiscal y Mejora Hacendaria, y la Dirección de Inspección y Vigilancia del municipio de Guadalajara, quienes dieron respuesta adjuntando Acta de Infracción folio DIV IN/12/122/8/7/2019/02, de fecha 08 ocho de julio del 2019 dos mil diecinueve, la cual consta de 01 una foja a dos caras, así como un Citatorio de fecha 19 diecinueve de noviembre del 2020 dos mil veinte, folio 13442, el cual consta de 01 una foja a doble cara, asimismo, una Notificación de Adeudo de fecha 22 veintidós de octubre del 2020 dos mil veinte, y el Acta Circunstanciada de la notificación de fecha 20 veinte de noviembre del 2020 dos mil veinte.

No obstante, la parte recurrente presentó recurso señalando medularmente que el acta solicitada es completamente ilegible, y no se advierte el contenido de la misma.

Por lo que, del informe de Ley del sujeto obligado señaló que, considerando la antigüedad y calidad del papel en que se encuentran impresos, y que no son susceptibles de ser modificados para entregarse en un formato editable; se realizaron nuevas gestiones en las que digitalizaron los documentos solicitados de la manera más legible y con la mejor calidad posible. Acreditando lo anterior mediante archivo en formato pdf.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 20 veinte de abril del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que en actos positivos, el sujeto obligado digitalizó los documentos requeridos de manera que fueran claros y legibles para la parte recurrente.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a



su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

hamme

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo